



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-491/2025
Y SUP-JIN-964/2025
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LORENIA
MOLINA ZAVALA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **1) desecha** la demanda del SUP-JIN-964/2025 por preclusión y **2) revoca**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció

¹ En adelante, INE.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario.

3. Acuerdo por el que se aprueban criterios de paridad. El diez de febrero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 en el que se establecen los criterios de paridad. Acuerdo que fue impugnado y confirmado en la sentencia del cinco de marzo, en el expediente SUP-JDC-1284/2025.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario, en la que -entre otros- se eligieron las magistraturas de circuito en materia mixta en el distrito judicial 1 del décimo quinto circuito en Baja California.

5. Cómputo de entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo local llevó a cabo el cómputo de la entidad.

6. Cómputo Nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el INE llevó a cabo el cómputo nacional de la elección de las referidas magistraturas y, entre otras cosas, asignó a Octavio Bustamante González en el cargo.³ Con base en ello, declaró la validez de la elección y entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez.⁴

7. Fe de erratas. El dos de agosto, la actora del **SUP-JIN-964/2025** presentó un juicio de inconformidad⁵ por no haber sido notificada de las modificaciones realizadas a los acuerdos impugnados. Adicionalmente,

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Acuerdo INE/CG571/2025.

⁴ Acuerdo INE/CG572/2025.

⁵ Que dio origen al expediente SUP/JIN/962/2025.



presentó una solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE⁶ para que le notificaran las modificaciones impugnadas.

Al respecto, la DEAJ dio respuesta a su solicitud y se le proporcionó copia certificada de la fe de erratas del acuerdo impugnado.

8. Juicio de inconformidad. En contra de la asignación señalada, el veintinueve de junio y el nueve de agosto, las actoras presentaron demandas de juicio de inconformidad.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-491/2025** y **SUP-JIN-964/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas respectivas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

11. Engrose. En la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la elaboración del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se tratan de juicios de inconformidad en el que la actora controvierte los resultados obtenidos en la elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁷

SEGUNDA. Acumulación. La Sala Superior advierte conexidad en la causa, pues existe una identidad en la autoridad responsable y en el acto

⁶ En lo subsecuente, DEAJ.

⁷ De conformidad con el artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

reclamado. Por lo tanto, procede acumular el SUP-JIN-964/2025 al SUP-JIN-491/2025, al haber sido recibido primero en este órgano jurisdiccional.⁸

En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos debe agregar una copia certificada de los puntos de resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Preclusión del SUP-JIN-964/2025. Este órgano jurisdiccional considera que, tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda que dio origen al juicio de inconformidad **SUP-JIN-964/2025** es improcedente al actualizarse la preclusión.

Según el marco normativo que rige los medios de impugnación en materia electoral, éstos son improcedentes y deben desecharse, entre otros supuestos, cuando las personas actoras ya hubieran controvertido el mismo acto por las mismas razones con anterioridad, de modo que su derecho de acción hubiera precluido,⁹

En este caso, la actora impugna los mismos actos y por razones idénticas que en la demanda que dio origen al expediente **SUP-JIN-962/2025**, resuelto por la Sala Superior el trece de agosto.

En efecto, la propia actora reconoce que presentó esa impugnación para impugnar los acuerdos de cómputos nacional y asignación de cargos, afirmando que el INE fue omiso en notificarle la fe de erratas de éste, lo que habría justificado la oportunidad del medio de impugnación. La Sala Superior desechó ese juicio por extemporaneidad.

⁸ En términos de los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento interno.

⁹ En términos del artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios y de las jurisprudencias 33/2015 y 14/2022 de esta Sala Superior, de rubros *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO* y *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, en relación con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª. CXLVIII/2008, de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*, y la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, 1a. CCVI/2013, de rubro *PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.



Ahora, la actora insiste con la misma impugnación. Sin embargo, pretende justificar la procedencia con base en que la fe de erratas *ya le fue notificada por correo electrónico*. Sin embargo, como lo expuso en su demanda, ella misma reconoce haber tenido conocimiento de las modificaciones el treinta y uno de julio, lo que demuestra que lo único que intenta es generar un segundo momento para impugnar el mismo acuerdo.¹⁰

CUARTA. Tercero interesado. Octavio Bustamante González, en su carácter de magistrado electo en Baja California por el distrito electoral 1 presentó escrito de tercero interesado, sin embargo, éste resulta improcedente al haberlo hecho fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.¹¹

La cédula de notificación correspondiente a la presentación del juicio de inconformidad se fijó en los estrados electrónicos del INE a las doce horas del treinta de junio, de ahí que el plazo legal concluyera a la misma hora del tres de julio.

En consecuencia, si el escrito de tercero interesado se presentó el uno de agosto a las nueve horas y dos minutos, es evidente su extemporaneidad.

Quinto. Requisitos de procedencia. La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por la Ley de Medios.¹²

1. Forma. Señala el nombre de la actora, identifica los actos impugnados, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa agravios y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio y se publicaron

¹⁰ En criterios similares fue resuelto el SUP-JIN-619/2025 y acumulados.

¹¹ Previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b).

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

el uno de julio, de ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de junio, es evidente que está dentro del plazo legal de cuatro días.¹³

3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación por tratarse de una candidata que controvierte la designación de una magistratura en el distrito judicial 1 del décimo quinto circuito, con sede en Baja California, quien pretende que sea a ella a quien se le entregue la constancia de mayoría respectiva en la elección en la que contendió.

4. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. Requisitos especiales.¹⁴ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la elección de las magistraturas en materia mixta del distrito judicial 1 del Décimo Quinto Circuito Judicial Federal.

SEXTA. Estudio de fondo. La actora participó en la elección de magistraturas mixtas en el Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Quinto Circuito Judicial Federal, en Baja California.

Ese circuito judicial se conformó por dos distritos judiciales electorales. Hubo doce vacantes de esa especialidad, seis por distrito judicial.

El INE asignó los lugares disponibles a tres mujeres y tres hombres de manera alternada, iniciando por mujer.

La actora obtuvo el cuarto lugar general de la votación, en los siguientes términos:

Nombre	Lugar	Género	Votos	¿Asignada?
Carmona Cruz Claudia Carola	1	M	54,368	Sí
Miramontes Gaytán Grecia	2	M	47,548	Sí
Velásquez Placencia Priscila	3	M	39,418	Sí
Molina Zavala Lorenia	4	M	36,340	No
Anduijo Guerrero Hilda	5	M	33,593	
Reyes Amaya Diana	6	M	30,626	
Lew Luna Maria Cristina Elizabeth	7	M	29,786	

¹³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

Avalos Cornejo Miguel	8	H	29,565	Sí
Molina Álvarez Karmina	9	M	26,270	No
Corona Hernández Jesús Alberto	10	H	24,365	Sí
Bustamante Gonzalez Octavio	11	H	22,581	No
Velárdez Núñez José Fernando	12	H	22,009	
Domínguez Castelo Francisco	13	H	21,565	
Molina Peña Oscar	14	H	19,249	
Lopez Delgado Fausto Armando	15	H	17,568	
Gonzalez Ramírez Raúl Aldo	16	H	16,479	
Sánchez Reyes Daniel	17	H	15,655	
Meza Luna Álvaro	18	H	14,536	
García Arreguin Juan Manuel	19	H	12,742	
Valenzuela Mendoza Juan Fernando	20	H	12,209	
Rivas Gonzalez Jose	21	H	9,865	
Trejo Sánchez Rogelio	22	H	8,920	

Por el ejercicio de asignación alternada, el INE no la asignó a ella, sino a hombres con menos votos.

1. Agravios. Una interpretación integral de la demanda permite ver a esta Sala Superior que la actora, con el objetivo de ser asignada como magistrada electa, afirma que el INE no podía asignar a un hombre con menos votos que ella con base en la aplicación de la regla de alternancia.

2. Decisión. Esta Sala Superior observa que la actora tiene razón.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y obtuvo como resultado cinco mujeres, cuatro hombres y una vacante en el vigésimo primer circuito, lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral, lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la materia mixta se tradujo en beneficiar a un hombre con menos votos que la actora.

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática¹⁵ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos

¹⁵ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

respectivos haya más representación de mujeres, porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁶ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹⁷

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

¹⁶ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁷ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución general no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Asimismo, debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.¹⁸

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres¹⁹ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron

¹⁸ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367-2024.

¹⁹ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.²⁰

En el caso, como puede verse en la tabla de resultados inserta líneas arriba, la actora obtuvo el cuarto lugar general de la votación y el hombre que fue asignado por el INE el onceavo, con muchos menos votos que ella.

En consecuencia, resulta claro que quien debe ocupar una de las vacantes de la especialidad mixta del distrito es la candidata mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito, porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación de la materia mixta no compromete el resto de las materias.

Por tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado, **respecto de la asignación de magistraturas administrativas en el DJE 1 en Baja California.**²¹

OCTAVA. Efectos. Procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados para los siguientes efectos:

a) Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez al hombre asignado que haya tenido menos votos en la elección de magistraturas administrativas en el DJE 1 del Decimoquinto Circuito Judicial Federal.

b) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne dicho cargo a la actora y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez. De resultar inelegible, deberá nombrar a la persona elegible que tenga la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

²⁰ Criterio del SUP-REC-1355/2024.

²¹ En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 539, 730 y 817 de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se **desecha** la demanda que dio origen al juicio de inconformidad **SUP-JIN-964/2025**.

SEGUNDO. Se **revocan**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña votaron en contra y emitieron voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO²²

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, en lo tocante al tema de paridad, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de una mujer y un hombre para el cargo de personas magistradas de Circuito en Materia Mixta del XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 con sede en el Estado de Baja California, con lo cual se cumple con creces la finalidad constitucional 50% - 50 % entre los géneros, por lo que resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Sentencia aprobada

En la presente ejecutoria la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

²² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

2. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual se integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.²³

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se

²³ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.



trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas²⁴;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión²⁵. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

²⁴ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): "The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism" en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

²⁵ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no me parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del Poder Judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, estimamos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.



Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, a nuestro parecer, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADOS (EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO FRENTE AL PRINCIPIO DE PARIDAD. ASIGNACIÓN ALTERNADA APLICADA DE MANERA NO NEUTRAL) ²⁶

Formulo el presente voto concurrente, pues, si bien coincido en que se debe revocar el acuerdo impugnado, en mi criterio, el alcance de los efectos de la sentencia debió ser mayor, como lo explicaré en este documento.

1. Contexto de la controversia

En el presente juicio, la parte actora es una candidata a **magistrada de circuito en Materia Mixta**, por el Distrito Judicial Electoral 1, en el 15 Circuito Judicial, en Baja California, quien impugna el Acuerdo INE/CG572/2025 debido a que, a pesar de que ella obtuvo el cuarto lugar en la votación general en ese Distrito judicial, el Consejo General del INE, mediante la aplicación del Criterio 2 sobre paridad de género establecido en el Acuerdo INE/CG65/2025, determinó asignar 3 de las 6 vacantes de dicha especialidad en competencia en el Distrito judicial 1, a 3 candidatas mujeres y 3 más, a candidatos hombres.

La actora alega que la asignación realizada es contraria al principio democrático, ya que, de los 14 candidatos hombres y las 8 candidatas mujeres que compitieron por las 3 vacantes disponibles para la Especialidad Mixta en el Distrito Judicial 2, la ciudadanía le otorgó el mayor número de votos a las tres candidatas mujeres y, como consecuencia, ella se colocó en el tercer lugar de las personas más votadas.

Además, alega que el INE aplicó incorrectamente el criterio de paridad, ya que este principio es un mandato de optimización flexible, que no debe ser utilizado para perjudicar a una mujer que obtuvo un mayor número de votos que todos los hombres que contendieron para el mismo cargo en este

²⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Julio César Cruz Ricárdez y Miguel Ángel Arroyo Álvarez colaboraron en la elaboración de este documento.



Circuito Judicial. Por ello, estima que el criterio de paridad debe operar en favor de las candidatas mujeres, cuando de forma natural, la votación las beneficia a ellas.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia **aprobada mediante engrose** se determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni jerárquica, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, la alternancia en la asignación de cargos no debe ser neutral y nunca debe aplicarse en perjuicio de las mujeres. Así, en el caso concreto, se determinó que no puede asignarse un cargo a un candidato hombre que obtuvo 29,565 votos, atendiendo a una alternancia neutral, cuando existe una candidata mujer que obtuvo 36,340 votos y que concursó para el mismo cargo en el mismo distrito judicial electoral.

Como efecto de la sentencia aprobada mediante engrose, se revoca el acuerdo impugnado solo para dejar insubsistentes la asignación del cargo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a Miguel Ávalos Cornejo como Magistrado de Circuito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 1 en 15 Circuito Judicial y se le ordene al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne dicho cargo a la demandante, Lorenia Molina Zavala y le expida la respectiva constancia de mayoría, además, si la candidata resultara inelegible, se asigne el cargo a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en el distrito y especialidad mencionados.

3. Razones de concurrencia

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

Si bien estoy de acuerdo con la propuesta de revocar el acuerdo impugnado, en mi criterio, **el alcance de la sentencia debió ser más amplio**, es decir, se debió dejar sin efecto todo el acuerdo de asignación de Magistrados de Circuito para que el INE revise que se cumpla con el principio de mayoría relativa y aplicando solamente la alternancia en los casos en que se justifique desplazar o relativizar ese principio, es decir cuando la asignación dé como resultado más hombres que mujeres.

Cabe mencionar, que mi postura parte de los argumentos presentados en el engrose de este asunto, pero también a partir de reflexiones a la luz de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Mi acompañamiento se basa en que, de conformidad con la regla prevista en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, los triunfos en la elección judicial se asignarán a las candidaturas que hayan obtenido más votos, alternadamente entre hombres y mujeres. Por lo tanto, de conformidad con la obligación convencional y constitucional de juzgar con perspectiva de género, la regla de alternancia no puede utilizarse en perjuicio de una candidata mujer para excluirla de la asignación, cuando obtuvo más votos que el candidato hombre.

Al interpretar esta regla desde una perspectiva no neutral, debe aplicarse únicamente para favorecer el acceso de las mujeres a los cargos por los que contendieron, y no como una regla estricta de alternancia de triunfos entre hombres y mujeres, sin considerar la votación obtenida. No obstante, a diferencia de lo resuelto en la sentencia, **considero que los efectos no deben limitarse al caso concreto**, sino que se le debe ordenar al INE que revise todas las asignaciones de magistraturas de circuito, a fin de que se dejen sin efectos las asignaciones en las que la regla de alternancia dejó sin triunfo a las candidatas que hayan obtenido más votos que los candidatos y, una vez que se verifiquen los requisitos de elegibilidad, se les asigne a las candidatas las constancias de mayoría.



A mi juicio, la forma de aplicar la regla de alternancia, en el caso concreto, hace operativo todo el marco normativo en materia de paridad establecido en la Constitución general, en la Ley electoral y en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, el cual, como señalé, no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres.

Es importante recordar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género –como lo es la regla de alternancia– existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso, institucionalizada en cuanto al acceso a los cargos públicos, ya que la finalidad del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.

Este escenario de exclusión también se presenta en la Judicatura Federal, pues con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024, publicado por el INEGI, el Consejo de la Judicatura Federal se integró por 927 personas magistradas, 187 mujeres (20 %), 626 hombres (68 %), con 114 vacantes. En el caso de las personas juzgadoras se encontró que 287 eran mujeres (37 %), 460 hombres (60 %), con 23 vacantes²⁷.

Ahora, por definición, con esta regla se intercala de manera sucesiva a mujeres y hombres en los procesos de postulación o asignación de los cargos públicos, con el fin de evitar que las candidaturas de hombres accedan de forma predominante a los cargos disponibles. Por lo tanto, se trata de una regla instrumental cuyo objetivo es **garantizar la paridad de género y el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.**

Si bien la regla de alternancia de género surgió en el contexto de las elecciones ordinarias en la postulación de las listas de candidaturas por representación proporcional que presentan los partidos políticos, el modelo electoral de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial de la

²⁷ Los datos se pueden consultar en la siguiente liga: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

Federación la combina con dos mandatos fundamentales: el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género. Esta configuración busca **armonizar la legitimidad democrática del sufragio con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a la judicatura federal.**

El artículo 94 de la Constitución general, dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el **principio de paridad de género**. De igual forma, la fracción IV del artículo 96, prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtenzan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres**²⁸.

En ese sentido, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría como regla general de acceso a los cargos públicos**, que garantiza que el resultado de la elección refleje **la voluntad libre y directa del electorado**, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otro lado, también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no solo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que **las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas**. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como **parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial**.

Asimismo, **la regla de alternancia** se incorpora a la disposición constitucional como mecanismo operativo para materializar la paridad de género, asegurando que no solo haya mujeres en las listas de candidaturas, sino que accedan efectivamente a los puestos sujetos a elección.

²⁸ **CPEUM**. Artículo 96, fracción II [...] IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni asistemática, sino **como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género**, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que **reconoce la mayoría de votos como punto de partida**, pero que también **compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas**, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

Esto también lo retomó el Poder Legislativo en los artículos 498 y 533, numeral 1, de la LEGIPE en el que se establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende distintas etapas, de entre las cuales se encuentra la **etapa de asignación de cargos**. Esta inicia con la **identificación, por parte del INE, de las candidaturas con mayor número de votos**, observando la **paridad de género** y continúa con la **asignación de los cargos conforme a la especialización por materia y bajo un esquema de alternancia entre mujeres y hombres**²⁹.

Por otra parte, conforme al **artículo segundo transitorio, párrafo quinto**, del **Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial**, el INE fue facultado para emitir los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario, **observando de manera expresa el principio de paridad**. En cumplimiento de ese mandato, el Consejo General aprobó el **Acuerdo INE/CG65/2025**, que incorpora criterios operativos y sustantivos para hacer efectiva esa obligación constitucional³⁰.

En esencia, las reglas generales para la asignación de magistraturas y Juzgados de Distrito fueron las siguientes:

²⁹ **LEGIPE. Artículo 498. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:[...] 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva; y **Artículo 533. 1.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

- 1. Listas separadas por género y votación:** Para cada especialidad y distrito judicial, se crean dos listas de candidaturas: una para mujeres y otra para hombres. Ambas listas se ordenan de mayor a menor votación.
- 2. Asignación prioritaria y alternada para la paridad:** La asignación de cargos se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, siempre priorizando que la primera asignación sea para una mujer.
- 3. Ajustes por votación en casos de vacantes únicas y desequilibrio inicial:** Si una especialidad tiene una sola vacante, aunque podría asignarse a quien tenga más votos, se establece una excepción: si la asignación inicial resultara en un desequilibrio de género (más hombres que mujeres) en el distrito o circuito, la vacante se reasignará a la mujer más votada de esa especialidad. Sin embargo, esta corrección no aplica si una mujer ya fue la más votada en esa vacante única, respetando así la voluntad popular cuando favorece a una mujer.
- 4. Verificación y ajuste global de paridad:** Tras las asignaciones iniciales, el INE realiza una **verificación integral** para asegurar la paridad de género a nivel de cada especialidad en el circuito judicial completo. Si se detecta un mayor número de hombres, se asignan los cargos a las mujeres con mayor votación en proporción a sus distritos, hasta alcanzar la paridad deseada.
- 5. Doble dimensión de la paridad:** Se busca la paridad tanto **horizontal** (en el total de especialidades de un distrito) como **vertical** (en el total de vacantes de cada especialidad dentro de un circuito), garantizando una presencia equilibrada de ambos géneros en todo el órgano judicial.
- 6. Principio de paridad flexible:** La regla permite que la integración final pueda tener una mayor diferencia a favor de las mujeres que de los hombres. Es decir, no podrán ser electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno (en casos de números impares de vacantes), pero sí se permite que haya una diferencia mayor a favor de las mujeres.

obtenido el **mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

³⁰ Los cuales fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1284/2925 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.



Este acuerdo **materializa el mandato constitucional y legal**, generando un conjunto de **herramientas técnicas que aseguran la coherencia entre la voluntad popular y la equidad estructural**. Armoniza el respeto del principio democrático de mayoría como manifestación de la voluntad popular (a través de las listas ordenadas por votos) con mecanismos correctivos de distribución (alternancia, ajustes por desequilibrio, asignación prioritaria y el control vertical y horizontal de la paridad) para asegurar que la integración de los órganos judiciales cumpla con el mandato constitucional de paridad de género.

Considero que lo correcto en este momento es armonizar el modelo de la elección judicial, los principios constitucionales que la rigen, que es el principio de mayoría relativa, el principio de paridad, y armonizarlos con la línea jurisprudencial aprobada respecto a la lectura no neutral de alternancia en la asignación de triunfos.

En conclusión, en el presente caso, coincido con el criterio sostenido en el engrose, pero considero que los efectos de la sentencia debieron consistir en revocar los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 relacionados con personas magistraturas de circuito, para que se haga la asignación de cargos bajo el principio de mayoría y la regla de alternancia se aplique solo en beneficio de las mujeres, cuando tengan más votos que la candidatura masculina a la que le tocaría el cargo en el distrito en el que compitieron.

Por esas razones, formulo este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO